



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2018-PA/TC
AREQUIPA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PADRE
DAMIÁN DE LOS SAGRADOS
CORAZONES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

• Lima, 14 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Institución Educativa Padre Damián de los Sagrados Corazones contra la resolución de fojas 847, de fecha 22 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2018-PA/TC
AREQUIPA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PADRE
DAMIÁN DE LOS SAGRADOS
CORAZONES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.
4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:
 - La resolución de fecha 2 de mayo de 2013 (fojas 32), emitida por el Décimo Juzgado Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que dispuso cursar oficio al Archivo Central para la remisión del Expediente 00483-2003-0-0401-JR-CI-10, correspondiente al proceso de amparo seguido en su contra por doña Carmen Luisa Paliza del Carpio.
 - La Resolución 33, de fecha 16 de mayo de 2013 (fojas 33), emitida por el Décimo Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que tuvo por recibido del archivo el expediente.
 - La Resolución 34, de fecha 3 de junio de 2013 (fojas 34), emitida por el Décimo Juzgado Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que requirió a su directora —doña Jany Emperatriz Juárez Juárez—, para que en el plazo de dos días cumpliera lo ordenado en la sentencia de fondo dictada en el proceso y reincorporara a doña Carmen Luisa Paliza del Carpio como docente del turno de la tarde, en la especialidad de Formación Laboral y Formación tecnológica teórica y práctica de la industria textil, bajo apercibimiento de imponerle multa compulsiva y progresiva de una unidad de referencia procesal.
 - La Resolución 38, de fecha 22 de julio de 2013 (fojas 48), emitida por el Décimo Juzgado Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la reposición que formuló contra la Resolución 34.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2018-PA/TC
AREQUIPA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PADRE
DAMIÁN DE LOS SAGRADOS
CORAZONES

- La Resolución 43, de fecha 17 de setiembre de 2013 (fojas 58), emitida por el Décimo Juzgado Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la nulidad que formuló respecto a la Resolución 38, así como de todo lo actuado hasta la Resolución 34.
 - La Resolución 5 (Auto de Vista 166-2014-3SC), de fecha 25 de abril de 2014 (fojas 72 vuelta), emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución 43.
 - La Resolución 6, de fecha 17 de junio de 2014 (fojas 76), emitida por el Décimo Juzgado Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que puso en conocimiento de las partes la bajada de los actuados.
5. En líneas generales, aduce que como en la vía laboral se cumplió con el pago —consignación— de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario a favor de la demandante del proceso subyacente, no se debió ordenar el desarchivo ni el cumplimiento de la sentencia de fondo del proceso de amparo subyacente. Considera por ello que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, ante la emisión de la cuestionada Resolución 34, correspondía al recurrente interponer recurso de apelación [al tratarse de un auto] en vez de formular un recurso de reposición. Por ende, al no haber hecho uso del recurso idóneo, dejó consentir el pronunciamiento de la judicatura ordinaria, incluso realizando, con posterioridad, actos que no tenían la posibilidad de revertirlo —como su solicitud de nulidad de la Resolución 38 y de todo lo actuado hasta la Resolución 34—. Así las cosas, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03448-2018-PA/TC
AREQUIPA
INSTITUCIÓN EDUCATIVA PADRE
DAMIÁN DE LOS SAGRADOS
CORAZONES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL